



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 13827/2018/CA1

Corrientes, once de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos: Los autos caratulados: “Detenidos, Alojados en Esc. N° 57 S/Habeas Corpus”, Expte. N° FCT 13827/2018/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres.

Considerando:

Que a fs. 87/89 vta. la defensa Oficial promueve recurso de apelación, contra la resolución de fs. 80/85 por la que se desestimó la acción de hábeas corpus colectivo correctivo interpuesto *in pauperis* por los detenidos/alojados en el Escuadrón N° 57 “Santo Tomé” de Gendarmería Nacional.

Alega la recurrente que al momento de resolver sólo se decide reiterar una vez más los traslados de los amparistas a cárceles federales, más –a su modo de ver- no aparecen tratadas cuestiones que impone el abordaje de casos como el presente, ya que no se ha explicitado como mayor precisión lo relacionado a supuestos malos tratos verbales recibidos por éstos por parte de algunos integrantes de la guardia, citando el precedente “Derfler, [REDACTED] y Otros S/Habeas Corpus” (Expte. N° FCT. 4820/2017), en punto a sostener que la defensa nada tiene que probar, sino que es deber de la judicatura comprobar la veracidad o no de la denuncia, disponiendo todas las medidas necesarias para que el proceso logre su contenido.

Sigue diciendo que en autos no existió una comprobación *in situ* del hacinamiento denunciado, conforme surge del informe del Jefe del Escuadrón N° 57, lo que tampoco habría sido considerado por la juez a quo, quien dispone el traslado pero no ordena –como pudo hacerlo- un reacondicionamiento del lugar mientras ello se concreta, mudando los detenidos –por ejemplo- a la habitación de enfrente de la celda.

Cuestiona que no se haya escuchados en audiencia a los denunciados como fuera oportunamente solicitado, no obrando en la causa fotografías de las celdas como es costumbre en casos semejantes, lo que ilustraría mejor las condiciones de detención de los presentantes. Reitera que el lugar de

Fecha de firma: 11/12/2018

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#32907906#223839710#20181211123200922

detención transitorio se halla superpoblado y colapsado en su capacidad, afirmando que en definitiva no se ha dado solución a la cuestión planteada. En función de tales agravios, solicita se haga lugar al remedio procesal promovido, poniendo en conocimiento de las autoridades nacionales la situación denunciada, a fin de que subsane la grave situación de alojamiento en la jurisdicción y la carencia de cárceles federales en la provincia, a modo de lo realizado en el precedente de esta Cámara citado. Hace reserva del Caso Federal.

Examinada la cuestión puesta a estudio de esta Alzada, se arriba a la conclusión de que la apelación deducida deberá ser acogida favorablemente.

Ello es así, en razón de que la magistrado de anterior grado no resuelve la materia de fondo ventilada a través del hábeas corpus colectivo correctivo articulado *in pauperis* por los detenidos/alojados en el Escuadrón N° 57 “Santo Tomé” de Gendarmería Nacional, ni lleva adelante las audiencias previstas en la ley especial de fondo ante situaciones como la presente.

Al respecto, cabe señalar que los presentantes solicitaron oportunamente una audiencia personal a efectos de explayarse acerca de las manifestaciones contenidas en el escrito de fs. 01 y vta., argumentando la instructora en respuesta a ello que “...no se advierte el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención puesto que en el escrito de postulación no se indica claramente el motivo del pedido de hábeas corpus, pues indican “estado inhumano en que estamos”, luego mencionan “constante discriminación por parte de personal de Gendarmería”, sin mencionar los hechos a los cuales se refiere” (sic fs. 82 vta., 1° párrafo), fundamentos que, a criterio de los suscriptos, resultan insuficientes para desestimar el amparo constitucional promovido y no hallan sustento en las constancia probatorias incorporadas en la causa, desde que –como se dijo- no se ha convocado a los interesados para escucharlos o atender sus reclamos, lo que habría generado, por otra parte, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 13827/2018/CA1

interposición de otro habeas corpus de similares características tramitado bajo el número N° FCT 14669/2018/CA1 del registro de esta Cámara.

Así pues, los argumentos de la resolución puesta en crisis contienen declaraciones generales y abstractas, no bajando el análisis al caso concreto. Ello, por regla general, resulta ajeno a la esencia de la función jurisdiccional (CSJN, Fallos 2:253, 23:248, 95:51 y 290, 130:157, 243:176, 256:103, 263:397, 238:1146, entre otros). Por otra parte, tampoco se ha tenido en cuenta los lineamientos sentados por esta Cámara *in re*: “Derfler, [REDACTED] S/Hábeas Corpus” (Expte. N° FCT 4820/2017), a cuyos fundamentos se hace remisión para evitar reiteraciones innecesarias, dada la verificada situación de alojamiento de los amparistas, quienes se encontrarían en una celda destinada para seis (6) personas donde actualmente conviven doce (12), conforme emerge de fs. 76/77 vta.

No escapa al conocimiento de los suscriptos que si bien es cierto que los problemas atinentes a la carencia de infraestructura edilicia para alojar detenidos escapa –en principio- a la órbita de la Justicia Federal de esta provincia, siendo responsabilidad de otras instituciones del Estado, a quienes se ha instado y puesto en conocimiento reiteradamente de la situación de los detenidos en la jurisdicción (Expte. N° 594/13 del registro de Superintendencia de Cámara), no lo es menos que la jueza a quo debe extremar todos los esfuerzos tendientes a constatar que la situación de encierro precautorio resulte lo menos traumática posible, evitando que la detención, por sus características, revista peligro para la salud, la integridad física y la dignidad de las personas que deben soportarlas.

De tal manera, se estima que no se ha dado adecuado tratamiento a la situación postulada, ya sea mediante la realización de la audiencia prevista en la ley especial de fondo o la constitución *in situ* a efectos de atender los reclamos efectuados, correspondiendo revocar la resolución puesta en tela de juicio, remitiendo las actuaciones a la magistrado de anterior grado a fin de

Fecha de firma: 11/12/2018

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#32907906#223839710#20181211123200922

que, previo cumplimiento de los actos procesales requeridos, dicte una nueva resolución conforme a derecho.

En atención a lo resuelto y a lo solicitado por la Defensa Oficial en su apelación, corresponde incorporar copia del presente resolutorio al Expte. N° 594/13 de Superintendencia de Cámara, remitiéndose a través de dicha dependencia fotocopias certificadas al Consejo de la Magistratura de la Nación, al Poder Ejecutivo Nación –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Ministerio de Seguridad- y a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a fin de que por su intermedio se estudie la factibilidad de solucionar los graves problemas del sistema carcelario federal de la provincia de Corrientes

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada, remitiendo las actuaciones a la magistrado de anterior grado a fin de que, previo cumplimiento de los actos procesales requeridos, dicte una nueva resolución conforme a derecho; 2) Incorpórese copia del presente resolutorio al Expte. N° 594/13 de Superintendencia de Cámara; 3) Remítanse por ante la Secretaría de Superintendencia de este Tribunal copia certificada del presente resolutorio al Consejo de la Magistratura de la Nación, al Poder Ejecutivo Nación –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Ministerio de Seguridad- y a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a fin de que por su intermedio se estudie la factibilidad de solucionar los graves problemas del sistema carcelario federal de la provincia de Corrientes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 33/18), cúmplase con la carga en el Sistema Informático Lex100 y devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 11/12/2018

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#32907906#223839710#20181211123200922



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 13827/2018/CA1

Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Dr. Ramón Luis González
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Dra. Selva Angélica Spessot
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes



Dra. Cynthia Ortiz García de Terrile
Secretaria de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Fecha de firma: 11/12/2018

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#32907906#223839710#20181211123200922